



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno  
(2021).

DEMANDA: **VERBAL**  
RADICACION: 2000140030022016-00432-00  
DEMANDANTE: OLMER HERNAN FORERO MURILLO  
DEMANDADO: METROKIA S.A. y AUTOESTE S.A.S.

ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 23 de marzo de 2021, por el cual se negó tener como notificada por conducta concluyente a AUTOESTE S.A.S.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante insiste en que se tenga por notificada en este asunto a AUTOESTE S.A.S por conducta concluyente, en virtud del documento radicado el 7 de noviembre de 2019, por el cual el representante legal de AUTOESTE S.A.S., el señor Javier Cuello Lacouture, autorizó dentro de este mismo radicado a RAFAEL EDUARDO BARÓN DAZA, a fin de que se notificara de la providencia de 2 de diciembre de 2018, así como también para que le sea entregada copia de la demanda.

Refiere el recurrente, que del contenido de dicho memorial se cumplen los presupuestos para tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio dictado dentro de este asunto, toda vez que se enuncia la clase de proceso, así como la providencia.

Al respecto, se ratifica el despacho en los argumentos expuestos en la decisión recurrida, toda vez que como se indicó, en primer lugar; se tiene que la providencia a la que se alude en el citado memorial no corresponde en realidad a aquella en la cual se profirió la admisión de la demanda, esto es el 29 de mayo de 2019. De manera que, no puede tenerse por notificado de la providencia de 2 de diciembre de 2018, que es aquella por la cual se admitió la demanda de este asunto. Así las cosas, es claro que no se cumplen los presupuestos del Artículo 301 CGP, sin que tal pormenor constituya una situación de excesiva formalidad, por cuanto es claro que en lo que respecta a la notificación, debe surtir tal procedimiento conforme a lo previsto en la ley, pues con ello se garantiza el debido proceso al contradictor.

Además, se trató de una autorización a un tercero para precisamente acudir al proceso, en virtud de la citación enviada para la notificación personal, sin que este último aspecto se haya consumado, de manera que a la fecha no obra prueba alguna dicha sociedad haya tenido acceso o efectivamente conozca el auto de 29 de mayo de 2019 y de 23 de marzo de 2021, por el cual se corrigió el primero.

De otro lado es claro que la otra accionada es METROKIA S.A. y no METR KÍA S.A.S, respecto de lo que no hay duda alguna, quien además se notificó dentro de este asunto allegando los documentos que soportan lo concerniente a su existencia y representación legal.

Huelga decir, que la parte demandante además procedió a iniciar las diligencias de notificación personal a las demandadas, mediando el error de la fecha de la providencia que se pretendía notificar y solicitando posteriormente una corrección de ese mismo auto que solamente se pudo realizar en el auto que precisamente recurre, decisión que también debe ser objeto de notificación personal, a la aún no vinculada.

Así las cosas, se negará la reposición solicitada. Por lo que deberá procederse, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de la decisión recurrida, respecto de AUTOESTE S.A.S, dado que METROKÍA S.A. ya está notificado dentro de este asunto.

Por lo tanto, se

#### RESUELVE

Primero. No reponer el auto dictado el 23 de marzo de 2021, por el cual se negó tener como notificada por conducta concluyente a AUTOESTE S.A.S. En consecuencia, procédase por la parte demandante, conforme a lo resuelto en el numeral 2 resolutive de dicha providencia respecto de AUTOESTE S.A.S

Segundo. Aclárese que la otra demanda dentro de este asunto es METROKÍA S.A. NIT 830.078.966-6 y no METROKÍA S.A.S. como se refirió en auto anterior.

Tercero. Reconózcase a ANGIE TATIANA CLAVIJO HERNÁNDEZ identificada con C.C. 1.015.436.524 y T.P. 350.538 del C.S. de la J. como apoderada de METROKÍA S.A., conforme a las facultades expresas conferidas dentro de este asunto.

Cuarto. Surtida la notificación de la otra demandada, se procederá a correr traslado de las excepciones presentadas por METROKÍA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO.  
Juez

**Firmado Por:**

**Martha Elisa Calderon Araujo**

**Juez**

**Civil 02**

**Juzgado Municipal**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60f1e66dc74aaadd94b23d63c8608cbef23388de912b58ee65c6ef7134246  
682**

Documento generado en 27/07/2021 04:13:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**